

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-216-2022. Panamá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de una denuncia promovida de forma anónima, a través de correo electrónico, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien presuntamente labora en la [REDACTED] (f. 1).

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 8 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de forma anónima (fs. 5 y 6).

El denunciante anónimo señaló que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha estado ocupando dos (2) cargos, a tiempo completo, en dos (2) instituciones del Estado, [REDACTED] y [REDACTED], por casi veinte (20) años.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, esta Autoridad requirió información a diversas entidades. Tal es el caso del Instituto Oncológico Nacional, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-103-2022 de 8 de marzo de 2022, respecto a la cual se obtuvo respuesta mediante la Nota No. OAL/ION-0228-03-22-EXT de 22 de marzo de 2022, informando que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] actualmente es servidor público de dicha entidad, ocupando el cargo de [REDACTED], y su jefe inmediato es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] (fs. 8 y 14).

Con la referida nota, el Instituto Oncológico Nacional remitió copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Nota SRT-082-03-22 de 18 de marzo de 2022, mediante la cual, el Jefe del Servicio de Radio-Oncología del Instituto Oncológico Nacional señala que los horarios de entrada han variado en ese servicio han variado, por las medidas tomadas por el Covid-19, por necesidad del servicio y la extensión de horario para la atención de pacientes; y remitió copias autenticadas de las notas a través de las que se comunican los cambios de horario (fs. 15 a 18).
2. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de 16 de abril de 2003, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 19 y 20).
3. Impresión de las páginas 23 y 24 del Manual de Normas y Procedimientos ION (fs. 21 y 22).
4. Copias autenticadas de los registros de marcación, del 1 de enero de 2021 al 3 de marzo de 2022, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 23 a 28).

Igualmente, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-105-2022 de 8 de marzo de 2022, se requirió información sobre los hechos en investigación, a la Contraloría General de la República, que a través de la Nota No. 2539-2022-DNFG-FPYP de 6 de abril de 2022, indicó a esta Autoridad que, de acuerdo a los sistemas que maneja su institución, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED]

■■■■ labora en el ■■■■, en la posición 20232, planilla 2, n condición Permanente, devengando un salario mensual de B/.3,828.00, y que no se refleja respecto al mismo, dualidad de salarios por cargos en otras instituciones públicas (fs. 10 y 104).

También, se solicitó información a la Universidad de Panamá, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-104-2022 de 8 de marzo de 2022, de cual se obtuvo respuesta mediante la Nota No. DGRH-D-0864-2022 de 1 de abril de 2022, en la que informó que en Reunión Ampliada No. 3-20 celebrada el 11 de marzo de 2020, el Consejo Académico aprobó la modalidad virtual para prevenir la propagación de la enfermedad Covid-19 y el 2021 se mantuvo virtual. En Reunión No. 10-21, celebrada el 1 de diciembre de 2021, aprobó para el año 2022, la modalidad bimodal (f. 56).

Adicionalmente, la Universidad de Panamá remitió copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Contrato de Ayudante de Profesor de 20 de abril de 1978, del profesor ■■■■ ■■■■ ■■■■ con cédula de identidad personal ■■■■ ■■■■ (f. 57).
2. Copia autenticada de la Resolución No. 96-05-04-521-6 de 6 de diciembre de 1996, de adjudicación de cátedra, a ■■■■ ■■■■ ■■■■ con cédula de identidad personal ■■■■ como profesor ■■■■ y Acta de Toma de Posesión (fs. 58 y 59).
3. Copia autenticada del Contrato de Profesor Especial de 6 de abril de 1982, del profesor ■■■■ ■■■■ ■■■■ con cédula de identidad personal ■■■■ (f. 60).
4. Copia autenticada de la impresión de los artículos 212 a 216 del Estatuto de la Universidad de Panamá (fs. 61 a 65).
5. Copia autenticada de la Reunión Ampliada No. 3-20 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, celebrada el 11 de marzo de 2020 (fs. 66 y 67).
6. Copia autenticada de la Reunión Ampliada No. 10-21 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, celebrada el 1 de diciembre de 2021 (f. 68).
7. Copia autenticada de la Nota No. FCNET-D-385-22 de 29 de marzo de 2022, mediante la cual el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá señala que del 1 al 31 de enero de 2021, fueron las vacaciones del personal docente y del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2021, debido a la Pandemia, las clases y reuniones se dieron de manera virtual y dejó constancia que el profesor ■■■■ ■■■■ ■■■■ cumplió con todas sus clases y reuniones de manera virtual y algunas presenciales. También, en ese período, asistió a todas las Juntas Departamentales y de Facultad, participó en las Comisiones de Concurso de Cátedra y como presidente de la Comisión de Evaluación docente de su departamento, cumplió con todas las funciones y procedimientos.

Para el período del 1 al 31 de enero de 2022, fueron las vacaciones docentes y del 1 de febrero hasta la fecha, el profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está asistiendo de forma regular a su departamento y participa en todas las reuniones de comisiones, Junta de Departamento en forma presencial (fs. 69 a 98).

Mediante la Nota No. ANTAI/OAL-107-2022 de 8 de marzo de 2022, se requirió información al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social; y en respuesta, a través de la Nota C.I.V.A. 13,965-2022 de 20 de abril de 2022, indicaron que, según los registros sistemáticos que mantienen al mes de marzo de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] figura con el patrono Universidad de Panamá, para el mes de febrero de 2022; e igualmente, figura con el patrono Instituto Oncológico Nacional para el mes de febrero de 2022 (f. 99).

Posteriormente, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-189-2022 de 28 de abril de 2022, recibida en la Rectoría de la Universidad de Panamá el día 3 de mayo de 2022, se solicitó certificar el horario regular y de las clases que dictó el profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] durante el año 2021 y de enero a abril de 2022; sin embargo, ante la falta de respuesta, esta Autoridad dispuso, mediante Resolución de 31 de mayo de 2022, realizar diligencia de inspección ocular en la Universidad de Panamá, a fin de obtener la información requerida (fs. 106 y 108).

En consecuencia, el día 14 de junio de 2022 se practicó la diligencia de Inspección Ocular en la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, en la cual la Vice-Decana, [REDACTED] [REDACTED] indicó que durante los meses de enero a abril de los años 2021 y 2022, se encontraban en receso académico y el profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dictó ningún curso de verano; y nos hizo entrega de su horario de clases, de abril a julio de 2021, que comprende el primer semestre y de agosto a diciembre de 2021, que comprende el segundo semestre (fs. 112 a 115).

III. DESCARGOS DEL DENUNCIADO

El denunciado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se notificó el día 21 de marzo de 2022, de la Resolución de 8 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó correrle traslado, por el término de cinco (5) días hábiles, para que rindiera sus descargos y adujera o presentara las pruebas que a bien tuviera.

Posteriormente, otorgó poder al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien, en término oportuno presentó el memorial contentivo de sus descargos, frente a los hechos en investigación, señalando que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo docente en la Universidad de Panamá, fue convocado en el 2003 por el Instituto Oncológico Nacional, para realizar trabajos de irradiación contra el cáncer, por ser en ese entonces, el único profesional panameño titulado en Física Médica.

Indicó además, que su representado cumple con todos los requisitos para ejercer sus funciones como docente universitario y técnico en el Instituto Oncológico Nacional, cumpliendo el horario establecido y sin descuidar ninguna de sus funciones.

El apoderado del denunciado alegó que en el caso de la Universidad de Panamá, no hay infracción de la norma constitucional, ya que según la Ley 24 de 14 de julio de 2005, es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personería jurídica y patrimonio propio; además, los servidores públicos solo podrán desempeñar, además de su cargo, funciones en establecimientos de educación, clínicas o dispensarios del Estado, siempre que sea fuera de las horas que deban prestar sus servicios (fs. 34 a 37).

Es preciso advertir que el denunciado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no aportó escritos durante los términos fijados por esta Autoridad para la presentación de pruebas y de los alegatos de conclusión correspondientes (fs. 51, 53, 100 a 103 y 107).

IV. INFORME DE AUDITORÍA

Es dable destacar que, en aras de determinar la ocurrencia de probables irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, esta Autoridad, mediante Resolución de 15 de junio de 2022, dispuso solicitar al Auditor Forense que realice un Informe de Auditoría de la documentación remitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y la Caja de Seguro Social (fs. 118 y 119).

En consecuencia, a fojas 121 a 125 del expediente, consta el Informe de Auditoría Forense, cuyo examen se realizó con base en la documentación solicitada por esta Autoridad, y remitida por la Universidad de Panamá y el Instituto Oncológico Nacional.

En este sentido, en el Informe de Auditoría en referencia, se presentan las siguientes conclusiones:

“Se determina que el señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal número [REDACTED] aparece como servidor público en dos (2) instituciones a saber: El Instituto Oncológico Nacional como Físico de Hospital desde el 16 de abril de 2003 y en La Universidad de Panamá desde el 20 de abril de 1978 como ayudante y luego como Titular de la Catedra desde el 6 de diciembre e1996 respectivamente.

Que, para el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2021 al 03 de marzo de 2022, ejercía sus labores de Medico en el Instituto Oncológico Nacional en turno de 6:00 a.m. a 12:00 p.m. mientras impartía clases en la Universidad de Panamá las cuales se aprobaron en la modalidad virtual para año 2021 y bimodal para el periodo 2022.

Que se debe tomar en consideración los periodos de receso de la Universidad de Panamá para los periodos de enero a abril 2022 se

encuentran en receso académico. De igual manera de enero a abril 2021 se encontraban en la misma situación receso académico

Las evidencias recabadas durante la investigación no determinan una coincidencia en las jornadas laborales que puedan indicar de manera eficaz y contundente que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal número [REDACTED] esté cometiendo irregularidad como funcionario público al devengar dos salarios en jornadas laborales de distintas instituciones”.

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, instituciones autónomas o semi autónomas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En igual sentido, resulta importante destacar que el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados de forma anónima, en contraste con la información suministrada por el denunciado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Instituto Oncológico Nacional y por la Universidad de Panamá, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos,

las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, con las constancias presentes en el infolio, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejerce funciones simultáneamente en dos (2) lugares, el Instituto Oncológico Nacional y la Universidad de Panamá.

Así consta en la información suministrada por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota C.I.V.A. 13,965-2022 de 20 de abril de 2022, visible a foja 99 del expediente; e igualmente, fue aceptado por el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos, visibles a fojas 34 a 37.

Al respecto, el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo...” (el resaltado es nuestro).

Por su parte, la Ley 46 de 1952, en su artículo 6, dicta excepciones para los profesionales de la salud con idoneidad, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi autónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) ...

b) **Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo, presten servicios profesionales en Clínicas o Dispensarios del Estado, Municipales, o de entidades autónomas o semi autónomas fuera de las horas en que deben prestar servicios en su Despacho ...”** (el resaltado es nuestro).

Es decir que, la regla general es que los servidores públicos no pueden devengar dos (2) o más sueldos, asignaciones o remuneraciones; sin embargo, se establece la excepción para los profesionales de la salud; no obstante, dichos servidores públicos deben cumplir con su jornada laboral completa en cada una de las entidades en que prestan servicios.

En este orden de ideas, según consta en el expediente, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] labora en la Universidad de Panamá desde el 20 de abril de 1978, como ayudante de profesor; a partir del 6 de abril de 1982, como profesor especial eventual; y desde el 12 de diciembre de 1996, en el

cargo de [REDACTED]. Y, tomando en consideración los recesos académicos, la virtualidad por la pandemia por Covid-19; que no dictó cursos de verano; y los períodos de vacaciones del personal docente, se acreditó que las clases que impartió en el primer y segundo semestre del año 2021, fueron en el horario nocturno.

Por otra parte, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] ocupa el cargo de [REDACTED], desde el 16 de abril de 2003; y durante el período de la investigación que nos ocupa, ejerció sus funciones en un horario de seis de la mañana (6:00 am) a dos de la tarde (2:00 pm).

Por tanto, en el Informe de Auditoría Forense que consta en el expediente, se concluyó que, con las evidencias recabadas durante la investigación, no es posible determinar la existencia de una coincidencia en las jornadas laborales del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las dos (2) entidades en que presta servicios.

De manera tal que, como resultado de las investigaciones desarrolladas por esta Autoridad, en virtud de la denuncia anónima recibida, una vez efectuadas las pertinentes evaluaciones jurídicas, queda en evidencia que no existen irregularidades que puedan comprometer la buena marcha del servicio público, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien debido a su profesión y la naturaleza de las posiciones que ocupa, tanto en la Universidad de Panamá, como en el Instituto Oncológico Nacional, puede ejercer funciones en ambas entidades, siempre y cuando no exista coincidencia horaria, tal como ocurre en el presente proceso.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”* (el subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciados de forma anónima, toda vez que debido a su profesión y la naturaleza de las posiciones que ocupa, tanto en la Universidad de Panamá, como en el Instituto Oncológico Nacional, puede ejercer funciones en ambas entidades, siempre y cuando no exista coincidencia horaria, tal como ocurre en el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: COMUNICAR a la Universidad de Panamá y al Instituto Oncológico Nacional de lo decidido en la presente resolución.

QUINTO: ORDENAR el Cierre y Archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 46 de 10 de diciembre de 1952; Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

EXP. AL-042-2022
EFA/ OC/ NR/ yo

sc

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 5 de AGOSTO de 2022
a las 11:23 am de la mañana notifiqué a
[REDACTED] [REDACTED] anterior.
Firma del Notificado (a)